



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

INVESTIGACION N° 196-2007-DEL SANTA (Cuaderno de Apelación)

Lima, dos de junio de dos mil diez.-

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el doctor Juan Jacobo Vicente contra la resolución número treinta y cuatro emitida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha cuatro de junio de dos mil nueve, obrante de fojas mil cuatrocientos setenta y nueve a mil quinientos treinta y siete, en el extremo que declaró improcedente la excepción de prescripción formulada por el recurrente; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Que el magistrado recurrente en su recurso impugnatorio expresa fundamentalmente que desde que se inició el procedimiento disciplinario el dieciocho de mayo de dos mil siete hasta que se ~~emitió la resolución~~ número treinta y cuatro de fecha cuatro de junio de dos mil nueve, ha transcurrido más del plazo de dos años; configurándose por ello la prescripción del procedimiento, no debiendo de considerarse como elemento de interrupción la resolución veintinueve, por no finalizar una instancia, conforme a la prescripción de la acción penal establecida en el artículo ochenta y tres del Código Penal; **Segundo:** Procediendo a absolver los agravios expuestos, corresponde señalar que la prescripción del procedimiento implica que el sólo transcurso del tiempo (como supuesto preestablecido en la norma) elimina la posibilidad de que la administración investigue o sancione el comportamiento antijurídico; sustentada en razones de seguridad jurídica, por el cual no es debido mantener de manera indefinida una posibilidad expectante de sanción; siendo ello así, la Ley del Procedimiento Administrativo general establece en su artículo doscientos treinta y tres punto uno que *"la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio de los plazos para la prescripción de las demás responsabilidades que la infracción pudiera ameritar"* lo que nos remite al supuesto contenido en el artículo doscientos cuatro del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial en cuanto establece que *interpuesta la queja, prescribe de oficio a los dos años*, supuesto posteriormente regulado en el inciso dos del artículo ciento once del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina del Control de la Magistratura en el sentido de que *"el plazo de prescripción del procedimiento disciplinario es de dos años una vez instaurada la acción disciplinaria"*; asimismo, resulta pertinente acotar que el artículo quinto de la Resolución Administrativa N° 164-2009-CE-PJ precisó el artículo ciento doce del referido reglamento en el sentido de que *"el plazo de prescripción del procedimiento se interrumpe con el primer pronunciamiento sobre el fondo emitido por la instancia correspondiente del órgano contralor"*; **Tercero:** Respecto de la situación sub examine, se puede apreciar que la Jefatura de la



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, INVESTIGACION N° 196-2007-DEL SANTA (Cuaderno de Apelación)

Oficina del Control de la Magistratura abrió investigación contra los magistrados Juan Jacobo Vicente y Julio Cesar Talledo Tang mediante resolución número dos de fecha dieciocho de mayo de dos mil siete, resolución que les fue notificada el veinticinco de julio del mismo año (tal como se advierte de fojas setecientos cuarenta y siete a setecientos cuarenta y ocho), por lo que realizando el computo del plazo de dos años a fin determinar si ha operado la prescripción, se concluye que este no se había producido al momento en que los citados magistrados fueron notificados con la resolución número veintinueve del veintiuno de octubre de dos mil ocho emitida por la Unidad Operativa Móvil de la Oficina de Control de la Magistratura que propuso la sanción disciplinaria de suspensión (como se advierte de fojas mil cuatrocientos treinta y seis a mil cuatrocientos treinta y ocho) así como tampoco a la fecha de notificación del pronunciamiento de la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura contenida en la resolución número treinta y cuatro de fecha cuatro de junio de dos mil nueve, en cuanto propuso la sanción de destitución para ambos magistrados, puesto que fueron notificados con la citada resolución el seis y el trece de julio de dos mil nueve (pronunciamientos entendidos como tales por contener de manera motivada las conductas probadas constitutivas de infracción, el análisis de los hechos con la determinación la sanción que corresponda así como el sustento jurídico de las conclusiones arribadas), siendo que en el presente caso conforme a lo expuesto no se ha producido la prescripción del procedimiento pues no ha transcurrido el plazo de prescripción del procedimiento, correspondiendo en consecuencia desestimarse los argumentos vertidos en la apelación sobre este extremo; **Cuarto:** Finalmente con relación a lo expuesto por el recurrente, resulta pertinente señalar que al tratarse el presente de un procedimiento administrativo disciplinario resultan de aplicación las reglas de prescripción del procedimiento establecidas en la normatividad especial como son las preceptuadas en el Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura, La Ley Orgánica del Poder Judicial, la Ley de Carrera Judicial y la Ley del Procedimiento Administrativo General, según sea el caso, por lo que no corresponde en la situación materia de análisis lo preceptuado en el artículo ochenta y tres del Código Penal en cuanto regula los supuestos de interrupción de la acción penal; por todo lo vertido cabe enfatizar no ser amparable lo recurrido; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, de conformidad con el informe del señor Consejero Jorge Alfredo Solís Espinoza, en sesión ordinaria de la fecha; por unanimidad; **RESUELVE: Confirmar** la resolución número treinta y cuatro emitida por la Jefatura de la Oficina de Control de la

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

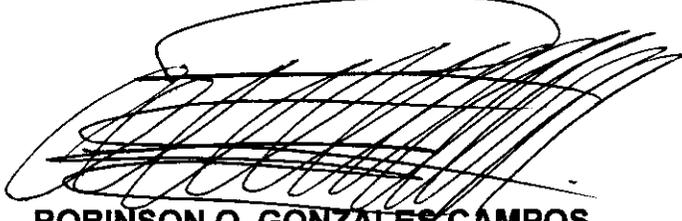
//Pág. 3, INVESTIGACION N° 196-2007-DEL SANTA (Cuaderno de Apelación)

Magistratura del Poder Judicial con fecha cuatro de junio de dos mil nueve, obrante de fojas mil cuatrocientos setenta y nueve a mil quinientos treinta y siete, en el extremo que declaró improcedente la excepción de prescripción formulada por el señor Juan Jacobo Vicente; y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**

SS.




JAVIER VILLA STEIN


ROBINSON O. GONZALES CAMPOS


JORGE ALFREDO SOLIS ESPINOZA


FLAMINIO VIGO SALDAÑA


DARIO PALACIOS DEXTRE


LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General